

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 391

Panamá, 14 de abril de 2016

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

El Licenciado Dimas Pérez, actuando en representación de **Plastifom, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-4017 de 29 de septiembre de 2009, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 89-92 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 91 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 91 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 89-92 del expediente judicial).

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 93 |del expediente judicial).

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 93-98 del expediente judicial).

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 99-103 del expediente judicial).

**Octavo:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 75-80 del expediente judicial).

**Décimo:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 113-129 del expediente judicial).

**Décimo Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la sociedad recurrente manifiesta que la resolución impugnada ha infringido las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 699 del Código Fiscal, tal como quedó modificado por el artículo 16 de la Ley 6 de 2005, que indica, entre otras cosas, las causales que eximen a las personas jurídicas de someterse al Cálculo Alternativo del

Impuesto Sobre la Renta (Cfr. fs. 14 y 15 del expediente judicial);

**B.** El artículo 133d del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005, relativo a las causales que eximen a las personas jurídicas de someterse al Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta (Cfr. fs. 15 y 16 del expediente judicial);

**C.** Los artículos 133e y 133f del citado Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionados por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificados por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, que en su orden, se refieren al listado de los documentos que el contribuyente está obligado a acompañar con la solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta; y al hecho que la recepción de las solicitudes no implica de manera alguna su aceptación por parte de la Dirección General de Ingresos (Cfr. fs. 16-19 del expediente judicial);

**D.** El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual se refiere a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. f. 19 del expediente judicial); y

**E.** La Resolución número 201-1108 de 3 de abril de 2006, por medio de la cual se adopta el procedimiento para la recepción de las declaraciones juradas de rentas con Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR) por Sistema Corporativo e Internet (Cfr. fs. 20 y 21 del expediente judicial).

### **III. Antecedentes.**

Según consta en autos, la contribuyente **Plastifom, S.A.**, en tiempo oportuno le solicitó a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que le permitiera acogerse al derecho consagrado en el artículo 699 del Código Fiscal para el período fiscal 2008, que consiste en que las personas jurídicas pueden acogerse al CAIR si la tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta es superior al treinta (30%) o en caso que hayan incurrido en una situación de pérdida para el período que corresponda, sustentando su petición con los documentos que exige el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993; sin embargo, su petición fue rechazada a través de la Resolución 201-4017 de 29 de septiembre de 2009, debido a que al momento de realizar al análisis el fiscalizador se percató que en el expediente reposaban documentos que no pertenecían a la sociedad **Plastifom, S.A.**, lo que hizo más que evidente que ante la ausencia de documentación vinculada a dicha empresa, no era posible proceder al examen de la solicitud presentada. Esta decisión le fue notificada al representante legal de la precitada sociedad el 9 de noviembre de 2009 (Cfr. reverso de la foja 68, así como las fojas 89-92 del expediente judicial).

Luego de darse dicha notificación, la hoy demandante hizo uso de su derecho de defensa al presentar y sustentar, en tiempo oportuno, un recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Resolución 201-4017 de 29 de septiembre de 2009, el cual fue decidido mediante la

Resolución 201-5045 de 26 de julio de 2010, por cuyo conducto el Director General de Ingresos confirmó en todas sus partes el contenido del acto que dictó inicialmente. Esta decisión le fue notificada a la apoderada legal de la empresa recurrente el 2 de septiembre de 2010 (Cfr. fs. 93-98 del expediente judicial).

Posteriormente, el Tribunal Administrativo Tributario al momento de resolver el recurso de apelación contra la Resolución 201-4017 de 2009, estimó que la Dirección General de Ingresos no se pronunció sobre la prueba de carácter documental que la contribuyente aportó junto con el recurso de reconsideración, lo que motivó al Tribunal a emitir la Resolución TAT-SAN-126 de 14 de diciembre de 2012, mediante la cual decretó la nulidad absoluta desde la foja 110 hasta la foja 115 del expediente de primera instancia, en las que reposa la Resolución 201-5045 de 2010, por cuyo conducto se decidió el recurso de reconsideración; ya que, al no pronunciarse sobre la idoneidad de la prueba se produjo una vulneración al debido proceso legal. También se le ordenó a la Dirección General de Ingresos que resolviera la reconsideración, valorando adecuadamente las pruebas aportadas (Cfr. fs. 99-103 del expediente judicial).

Atendiendo a lo decidido y ordenado por el Tribunal Administrativo Tributario, la Subdirectora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas procedió el examen correspondiente y, en tal sentido, dictó la Resolución 201-3062 de 26 de marzo de 2013, por medio de la cual resolvió, entre otros aspectos, rechazar la Solicitud para la

No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta presentada por la contribuyente **Plastifom, S.A.**, para el período fiscal 2008 (Cfr. fs. 104-110 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la hoy recurrente interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por improcedente a través de la Resolución 201-2824 de 31 de marzo de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos (Cfr. fs. 111 y 112 del expediente judicial).

Esta última resolución fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Administrativo Tributario mediante la Resolución TAT-RF-028 de 6 de julio de 2015, confirmándose en todas sus partes la Resolución 201-4017 de 29 de septiembre de 2009; quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fs. 113-129 del expediente judicial).

En atención a ello, observamos que el 16 de octubre de 2015, **Plastifom, S.A.**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 2-24 del expediente judicial).

**IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho advierte que la recurrente acude ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-4017 de 29 de septiembre de 2009, emitida por

el Director General de Ingresos, por cuyo conducto se rechazó la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta presentada por **Plastifom, S.A.**, para el período fiscal 2008. También solicita que los actos confirmatorios, sean igualmente declarados nulos, por ilegales (Cfr. fs. 3-8 del expediente judicial).

**A.** En ese sentido, se ha señalado la infracción del artículo 699 del Código Fiscal y de los artículos 133e y 133d del Decreto Ejecutivo 170 de 1993; ya que, a juicio de la demandante, la Autoridad Tributaria no aplicó lo dispuesto en ambas normas, es decir, que no aprobó la no aplicación del cálculo alternativo del Impuesto Sobre la Renta, a pesar que para el período fiscal 2008, la tasa efectiva de su impuesto excedió el treinta por ciento (30%), tal como lo autorizan las referidas disposiciones legales y reglamentarias advertidas (Cfr. fs. 15-17 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto, conviene indicar que la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando en ejercicio de su función fiscalizadora, al momento de analizar dicha solicitud, se percató que respecto a los gastos de ventas, en los estados financieros y notas se indica que existe un aumento del mismo por el lanzamiento de una nueva marca; sin embargo se omitió información sobre los montos deducidos como gastos de ventas por la suma de quinientos diecisiete mil ochocientos noventa y seis balboas (B/.517,896.00) (Cfr. f. 108 del expediente judicial).

Cabe añadir, que al revisar el gasto deducido como regalías al exterior por la suma de ciento un mil setecientos

diecinueve balboas (B/.101,719.00), se procedió a verificar en el sistema informático de la Dirección General de Ingresos, las remesas en concepto de regalías declaradas por la contribuyente, lo que trajo como resultado que se encontrara una diferencia por un monto de sesenta y un mil treinta y ocho balboas con quince centésimos (B/.61,038.15), no remesado, cuyo impuesto tampoco fue pagado, por lo que dicho importe debe ser sumado a la renta gravable por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 (Cfr. f. 108 del expediente judicial).

Los hechos previamente expuestos, dieron lugar a que la Autoridad Tributaria objetara a la sociedad **Plastifom, S.A.**, la suma de quinientos setenta y ocho mil novecientos treinta y cuatro balboas con quince centésimos (B/.578,934.15), correspondiente a los gastos de ventas y regalías al exterior, por lo que se llegó a la conclusión que para el año 2008 la demandante obtuvo una renta gravable de seiscientos treinta y cinco mil doscientos veintiocho balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.635,228.54); situación que produjo que la tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta se fijara en un 8.31%, la cual es inferior al 30% establecido en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal; lo que justifica el rechazo de la solicitud presentada por la contribuyente. Cabe señalar, que el porcentaje correspondiente a la tasa efectiva se obtuvo al tomar el impuesto causado conforme al método CAIR, por la suma B/.52,822.18, y dividirlo entre la renta gravable, estimada



en un monto de B/.635,228.54 (Cfr. f. 109 del expediente judicial).

Por ello, los supuestos cargos de infracción al artículo 699 del Código Fiscal y a los artículos 133e y 133d del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, resultan infundados.

**B.** El representante judicial de la recurrente también manifiesta que se ha infringido el artículo 133f del citado Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005; ya que según su criterio, la Dirección General de Ingresos no cumplió con el plazo de seis (6) meses establecido en dicha norma, para pronunciarse sobre la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta que presentó para el período fiscal 2008 (Cfr. fs. 18 y 19 del expediente judicial).

Respecto de este cargo de ilegalidad, estimamos conveniente destacar que el mismo no se ha producido; ya que desde el 3 de junio de 2009 hasta el 29 de septiembre de 2009, fecha en que la administración provincial de ingresos emitió la Resolución 201-4017, mediante la cual se pronunció sobre la solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta presentada por la contribuyente **Plastifom, S.A.**, transcurrieron tres (3) meses, por lo que la entidad demandada cumplió con el término previsto en el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, para pronunciarse acerca de

dicha solicitud, por lo que se hace más que evidente, que no se ha producido la violación de dicho precepto reglamentario.

**C.** En otro orden de ideas, el apoderado judicial de la sociedad demandante alega la violación del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como también de la Resolución número 201-1108 de 3 de abril de 2006, por medio de la cual se adopta el procedimiento para la recepción de las declaraciones juradas de rentas con Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta (CAIR) por Sistema Corporativo e Internet; sin embargo, se hace imposible pronunciarnos sobre las supuestas infracciones esgrimidas por la actora, debido a que ésta no cumplió con el deber procesal de exponer de una forma lógica y detallada las razones de fondo que sustentan dichas infracciones, limitándose a indicar que la entidad demandada no aplicó las referidas normas.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 201-4017 de 29 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

#### **V. Pruebas.**

**A.** Este Despacho se opone a la admisión del testimonio de **Geovad García**; toda vez que la actora omitió hacer referencia a los hechos que esta persona debe acreditar en su comparecencia ante la Sala Tercera, incumpliendo así con lo

preceptuado en el artículo 948 del Código Judicial, en el sentido que los testigos que sean admitidos a declarar, *lo harán sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse.*

Recientemente, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por José Alberto Chan Chio en contra de la Resolución 2934-2013-S.D.G. de 27 de diciembre de 2013, expedida por la Caja de Seguro Social, la Magistrada Sustanciadora en el Auto de 22 de septiembre de 2015, se pronunció respecto de las exigencias contenidas en el citado artículo 948 del Código Judicial, en los siguientes términos:

"No se admite el testimonio de los señores..., aducido a foja 23 del expediente judicial, **pues no se señalaron los hechos por los cuales se acreditarán sus testimonios ni se proporcionó la debida información de los mismos, contradiciendo lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial.**" (El destacado es de esta Procuraduría).

B. También nos oponemos a la admisión de la **prueba pericial contable**, por ser ineficaz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

En el evento que esta prueba sea admitida, objetamos la **pregunta número 7 del cuestionario**, por **inconducente**, según lo establece el artículo 783 del Código Judicial, en virtud que el hecho de determinar si las actuaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas estuvieron o no apegadas a Derecho, **es una labor que en estricto Derecho le corresponde analizar y decidir al juzgador de la causa.**

De acogerse la pericia solicitada, pedimos a la Sala **Tercera**, con fundamento en el artículo 967 del Código Judicial, que se tenga como perito de la parte demandada al Licenciado Abilio Canto Vásquez, con cédula de identidad personal 8-207-2798 e idoneidad C.P.A. 4381, para que participe en la prueba pericial solicitada.

**C.** Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**VI. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 731-15